



FONASA CENTRO NORTE
DIRECCIÓN ZONAL CENTRO NORTE
DPTO. DE FISCALIZACIÓN Y CONTRALORÍA DE
PRESTACIONES

RESOLUCIÓN EXENTA 5R N° 11415 / 2024

**MAT.: APLICA SANCIÓN A PRESTADOR SERVICIOS
KINESIOLOGICOS Y TERAPEUTICOS ERIKA
MACARENA MILLAN MEYER E.I.R.L., RUT 76.001.747-7
VALPARAÍSO , 09/10/2024**

VISTOS:

Lo dispuesto en el Libro I y II del D.F.L. N°1, de 2005 del Ministerio de Salud, el Reglamento contenido en el Decreto Supremo de Salud N°369 de 1985; la Resolución Exenta 3G/N°1767 del 25 de febrero de 2021, la Resolución Exenta RA 139/403/2023, la Resolución Exenta 3.1H/N°55/2024, la Resolución Exenta N°07 del 02 de marzo 2021 y sus modificaciones posteriores, la Resolución Exenta 277/2011 y sus modificaciones posteriores todas del Fondo Nacional de Salud; la Resolución N°7 del 2019 de la Contraloría General de la República; y

CONSIDERANDO:

1. Que, durante el año 2024 el Departamento de Fiscalización y Contraloría de la Dirección Zonal Centro Norte, realizó una fiscalización a las cobranzas del prestador, **SERVICIOS KINESIOLOGICOS Y TERAPEUTICOS ERIKA MACARENA MILLAN MEYER E.I.R.L., RUT 76001747-7**, respecto de las prestaciones presentadas a cobro entre enero y junio 2024, teniendo como origen monitoreo de cobranza.
2. Que, la Fiscalización corresponde a un proceso orientado a comprobar el correcto uso del Seguro Público en materia de financiamiento de las prestaciones de salud en el ámbito de la Modalidad Libre Elección (MLE).
3. Que, el prestador se encuentra inscrito en el Rol de Prestadores de la MLE, en calidad de Persona Jurídica, con prestaciones autorizadas en su convenio del grupo 06, códigos 06.01.101, 06.01.105 y 06.01.103, desde el 30/12/2020.
4. Que, el prestador no presenta procesos anteriores.
5. Que, analizados los antecedentes de la cobranza obtenida por sistema el prestador, presentó:
 - Un aumento en su cobranza de un 42% en el año 2022 respecto del 2021.
 - Un decremento del 9% el año 2023 respecto del 2022
6. Que, en base al análisis de la cobranza, se seleccionó una muestra a fiscalizar de 168 beneficiarios con 220 Bonos de Atención de Salud (BAS) asociados, que comprenden 2.517 prestaciones, del grupo 06 códigos 06.01.101, 06.01.103 y 06.01.105, por un monto total de \$23.938.800.
7. Que, mediante Oficio Ordinario 5R/N°18058/2024 de fecha 12/08/2024, se le solicitaron antecedentes de 168 beneficiarios, se envía mediante correo electrónico, a la casilla electrónica inscrita en el convenio del prestador.
8. Que, se realizó visita inspectiva efectuada con fecha 21/08/2024, al lugar de atención informado por el/la prestador(a), ubicado en General Cruz N°690, Valparaíso, constando en el acta levantada al efecto, los siguientes hallazgos:
 - Se revisó el 100% de los antecedentes clínicos solicitados (Fichas) y sus respectivas prescripciones médicas.
 - 522 prestaciones sin registro, al no validar lo descrito como "kinesiología integral", lo que no cumple con la normativa vigente.

- 14 prestaciones no realizadas, cobradas antes del término del tratamiento.
- 10 prestaciones por las que cobró evaluación en continuidad de tratamiento.
- Falta de actualización de convenio respecto de la kinesióloga Nicole Rodríguez Ghio.
- El tipo y cuantía de las faltas administrativas que pudieran constatarse se verificarán una vez realizado el cruce con los sistemas de FONASA y la información recolectada en este acto.

9. Que, a partir de los antecedentes del proceso, se instruyó la formulación de cargos, mediante Oficio Ordinario 5R/N°19438/2024 de 26/08/2024, en los siguientes términos:

Cargo N° 1: "No contar con los registros de respaldo por las prestaciones realizadas, sea este físico o electrónico". Infracción señalada en el Punto 30.1 letra g) de la Resolución Exenta N° 277/2011 y sus modificaciones, del Ministerio de Salud.

Lo que involucra la emisión y cobro de 522 prestaciones con códigos: 0601101 y 0601105, contenidas en 53 BAS, emitidas en 47 beneficiarios por un monto bruto de \$5.511.600 y un FAM de \$1.721.520, las que no fueron validadas, debido a que registraba solo la frase "kinesiología integral" y no existía detalle específico de las prestaciones efectivamente realizadas.

Lo que contraviene lo indicado en el Punto 4 letra a) y b) de la Resolución Exenta N°277/2011 y sus modificaciones del Ministerio de Salud: "a) *Se entenderán, como tal, los datos específicos que respaldan la ejecución de una prestación de salud efectuada y presentada a cobro por un prestador inscrito en el rol de la Modalidad de libre elección*". b) *segundo párrafo: "En ese sentido, el registro pertinente en ficha es el único instrumento con que el Fondo puede verificar la realización de las prestaciones efectuadas en cumplimiento a las normas que regulan la modalidad y la procedencia o no, del pago por prestaciones cobradas. Este documento en ningún caso podrá ser adulterado, quedará en poder del prestador y debe estar permanentemente a disposición del Fondo cuando le sea requerido"*. Asimismo, el punto 12.1.2letra a) que señala: "Para el cobro de las prestaciones del grupo 06 subgrupo 01, los profesionales deberán disponer de los registros que avalen la ejecución de las prestaciones otorgadas, ya que en su defecto el Fondo presumirá que éstas no han sido efectuadas. Para ello se tendrá presente lo que sigue: Registros en atención ambulatoria. Disponer de ficha clínica que consigne nombre del beneficiario, diagnóstico médico, prescripción médica con identificación de quien derivó e indicó el tratamiento, detalle de las prestaciones realizadas en orden cronológico, evaluación general y terapias a realizar. Asimismo, para respaldo del cobro de sesiones y terapias, incluidas en los Programas de Atención, el Fondo aceptará como válidas las fechas consignadas en los registros calendarizados de asistencia, además de las siglas de terapia realizada".

Cargo N° 2: Presentación para el cobro o cobro indebido de órdenes de atención de salud y programas de atención de salud, pudiéndose distinguir: De prestaciones no realizadas. Infracción señalada en Punto 30.1 letra b.4) de la Res. Exenta N° 277/2011 y sus modificaciones del Ministerio de Salud.

Lo que involucra la emisión y cobro de 14 prestaciones 0601101 y 0601105, contenidas en 2 BAS y correspondientes a 2 beneficiarios, equivalentes a un valor total de \$135.940 y un FAM de \$42.500, para las cuales se constató que no realizadas contra registro de atención que señala que se encuentra aún en tratamiento por problemas personales o de salud, lo que claramente fueron cobrados antes del término del tratamiento.

Lo que contraviene 6.2. letra b) de la Resolución Exenta N°277/2011 y sus modificaciones del Ministerio de Salud, que señala: "El cobro al Fondo por prestaciones de salud, procede únicamente cuando éstas hayan sido efectuadas".

Cargo N° 3: Incumplimiento de las normas legales, reglamentarias y arancelarias que rigen la Modalidad de libre elección; y regulan la aplicación de su Arancel, incluyendo en ellas las Resoluciones dictadas por el Ministerio de Salud y publicadas en el Diario Oficial, además de las Instrucciones que dicte el Fondo Nacional de Salud. Infracción señalada en el Punto 30.1 letra a) de la Res. Exenta N° 277/2011 del Ministerio de Salud y sus modificaciones,

Lo que involucra la emisión y cobro de 10 prestaciones código 0601101 contenidas en 5 BAS, emitidas en 4 beneficiarios por un monto bruto de \$33.820 y un FAM de \$10.580, para las cuales se verificó contra registro de atención y ordenes médicas que se realizaron en el contexto de tratamientos kinésicos complementarios.

Lo que contraviene lo señalado en Punto 12.1.1 letra a) de la Resolución Exenta N°277/2011 y sus modificaciones del Ministerio de Salud: "La continuación del tratamiento no podrá incluir cobro de nuevas evaluaciones".

Cargo N° 4: Falta de actualización de la planta de profesionales, lugares de atención y otros antecedentes. Infracción señalada en el Punto 30.1 letra h) de la Resolución Exenta N° 277/2011 y sus modificaciones, del Ministerio de Salud.

Verificado en revisión de redes sociales del Centro que incluyó en la planta profesional a la kinesióloga Nicole Rodríguez Ghio, lo que se confirma al momento de la fiscalización al detectarse atenciones realizadas e informes firmados por dicha

kinesióloga quien no se encuentra informada en la planta profesional del convenio con el Fondo.

Lo que contraviene lo indicado en el Punto 2.4 letra c) de la Resolución Exenta N°277/2011 y sus modificaciones del Ministerio de Salud: *"Durante la vigencia del convenio suscrito con el Fondo, las entidades y establecimientos deben mantener actualizada dicha información, comunicando por escrito las modificaciones efectuadas y las nóminas a actualizar..."*

10. Que, el Oficio Ordinario de Cargos 5R/N°19438/2024, se envía a la dirección [REDACTED] a través de carta certificada, cuyo número de seguimiento de Correos de Chile [REDACTED] confirma la notificación con fecha 28/08/2024.

11. Que, con fecha 29/08/2024, el prestador presenta documentación de descargos a través de correo electrónico, cumpliéndose el plazo reglamentario, en el cual señala en resumen lo siguiente:

11.a) Sobre la falta de registros de los 168 beneficiarios fiscalizados expresó que si existían y recalzó que solo a 47 beneficiarios del Centro no habría incluido el detalle de las prestaciones, debido a que entendió que con indicar *"Kinesiología Integral" se estaba incluyendo el conjunto de prestaciones que se ha aplicado a cada paciente*".

11.b) La representante legal confirmó que solo 2 beneficiarios no terminaron su terapia y que el bono fue emitido y pagado en su totalidad durante la ejecución del tratamiento y que retomarán las sesiones una vez den solución a sus problemas personales según se indicó en ficha.

11.c) La representante legal confirmó: *"... que por un error administrativo se cobraron evaluaciones por tratamientos de continuidad que no corresponden. Valga comentar que para evitar estos errores como parte de nuestros procedimientos consideramos en forma habitual el eliminar estas prestaciones al momento de emitir cobrar el nuevo bono, hecho que fue debidamente mostrado a la Señora Fiscalizadora, lamentablemente en estos 4 beneficiarios se procedió al cobro en forma completamente involuntaria. Es importante señalar que solo 2 de los 4 bonos fueron emitidos en nuestro centro."*

11.d) La representante legal reconoce una omisión por parte del Centro al no incluir a una de las profesionales dentro de la planta. *"Esta omisión está en trámite de ser subsanada, al presentarse a consulta con fecha 22/08/2024 en la plataforma de FONASA a la Kinesióloga Nicol Rodríguez Ghio, como consta en el folio de atención 2010478 en el cual se han incorporado todos los antecedentes profesionales exigidos de la Señorita Rodríguez. Esperamos una pronta respuesta por parte de FONASA para que esta observación quede subsanada"*.

12. Que, del análisis de los descargos se desprende lo siguiente:

12.a) Se confirmó que los 168 beneficiarios tenían registros, sin embargo, estos no cumplen con las indicaciones señaladas en la norma técnica en su punto 12.1.2 letra a), tercer párrafo. Por lo anterior, el cargo se mantiene tal y como fuera formulado.

12.b) Los argumentos presentados respecto de las prestaciones no realizadas, no logran revertir el cargo debido a que la norma es clara al indicar en su punto 6.2 letra b), que solo procede el cobro de las prestaciones que han sido realizadas. El cargo se mantiene tal y como fuera formulado.

12.c) La entidad reconoce el error administrativo respecto del cobro de prestaciones de evaluación en continuidad de tratamiento, ya que solo ellos tienen los antecedentes a la vista y conocen al beneficiario atendido, como para reconocer una continuación de tratamiento como fue demostrado en las fichas de los beneficiarios objetados por este cargo, ya que la misma kinesióloga indico *"continuidad de tratamiento"* en el registro de atención. Por lo que el cargo se mantiene tal y como fuera formulado.

12.d) En cuanto al cargo de falta de actualización de convenio, la información presentada demostró que reconoce la falta y trató de repararla, no obstante, al consultar al Departamento encargado del trámite, indicaron que la solicitud sería rechazada ya que la profesional a incorporar tendría su cédula de identidad vencida en julio 2024. El cargo se mantiene tal y como fuera formulado.

13. Que, en sesión del 05/09/2024, la Comisión de Sanción Zonal, vistos los antecedentes descritos en este procedimiento, concluyó que las ordenes de atención y consecuentes prestaciones cobradas por el prestador, no cumplen

con las normas legales, reglamentarias y arancelarias que rigen la Modalidad de Libre Elección y regulan la aplicación de su arancel; ya que, el prestador no aporta antecedentes que contribuyan a desvirtuar los cargos formulados.

Por lo tanto, se verifican las siguientes infracciones tipificadas en las Normas Técnico - Administrativas establecidas en Resolución Exenta N° 277/2011 y sus modificaciones, todas del Minsal, infringiendo los siguientes puntos:

- a) "No contar con los registros de respaldo por las prestaciones realizadas, sea este físico o electrónico". Infracción señalada el Punto 30.1 letra g)
- b) "Presentación para el cobro o cobro indebido de órdenes de atención de salud y programas de atención de salud, pudiéndose distinguir: "De prestaciones no realizadas". Infracción señalada el Punto 30.1 letra b.4).
- c) "Incumplimiento de las normas legales, reglamentarias y arancelarias que rigen la Modalidad de libre elección; y regulan la aplicación de su Arancel, incluyendo en ellas las Resoluciones dictadas por el Ministerio de Salud y publicadas en el Diario Oficial, además de las Instrucciones que dicte el Fondo Nacional de Salud. Infracción señalada en el Punto 30.1 letra a)

A continuación, se detalla las prestaciones y montos involucrados en los cargos:

N° Cargo	Breve descripción cargo	N° Prestaciones involucradas	Monto total involucrado \$	Monto FAM involucrado \$	Monto copago involucrado \$
1	Falta de registros	522	5.511.600	1.721.520	3.790.080
2	Prestaciones no realizadas	14	135.940	42.500	93.440
3	Incumplimiento normativo y arancelario	10	33.820	10.580	23.240
TOTAL		546	5.681.360	1.774.600	3.906.760

Atendidos los antecedentes, la Comisión propuso aplicar la sanción de amonestación y aplicar una multa proporcional a la infracción constatada, la que corresponde al valor total de las prestaciones objetadas por falta de registro, prestaciones no realizadas y el incumplimiento normativo y arancelario, sanción que esta autoridad comparte, motivo por el cual dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

I. APLÍCASE al prestador **SERVICIOS KINESIOLOGICOS Y TERAPEUTICOS ERIKA MACARENA MILLAN MEYER E.I.R.L., RUT 76.001.747-7**, como consecuencia de los cargos formulados mediante Ord. 5R/N°19438/2024 del 26/08/2024 de este servicio, la sanción de **AMONESTACIÓN y una Multa de 150 U.F.**, medidas contempladas en el inciso 8° del Art. 143 del D.F.L. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que regula la Modalidad de Libre Elección.

II. COMUNÍQUESE al prestador que, por tratarse de multa a beneficio fiscal, el pago debe hacerse efectivo en el sitio web de la Tesorería General de la República, o en forma presencial en cualquiera de las oficinas que dicha Tesorería dispone a lo largo del país. Este acto administrativo será ingresado a la TGR y se generará una cuenta tributaria personal a través del formulario 105, mediante este formulario se debe materializar el pago, en un plazo no superior a 30 días hábiles, contados desde la fecha de notificación de esta Resolución, debiendo enviar copia del pago realizado al Departamento de Fiscalización y Contraloría de la Dirección Zonal Centro Norte, a través del correo electrónico naraya@fonasa.cl, para el registro del cumplimiento de la medida sancionatoria.

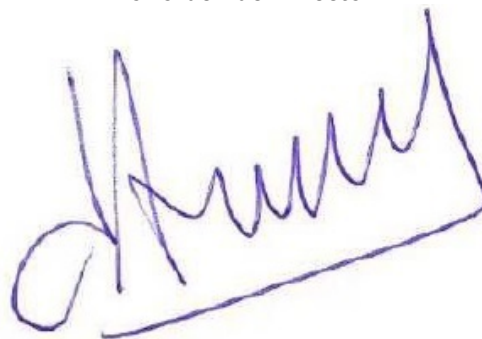
III. NOTIFÍQUESE esta Resolución al prestador, por carta certificada, a la dirección inscrita en su convenio.

IV. Atendiendo la sanción establecida, se hace presente el derecho del afectado, de presentar un recurso de reposición ante la autoridad que aplica la sanción, en un plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente Resolución. Dicho recurso debe ser presentado a través de vía electrónica, al correo rrodriguez@fonasa.cl, con copia a naraya@fonasa.cl.

V. La presente resolución tendrá mérito ejecutivo para todos los efectos legales, una vez que se encuentre a firme.

Anótese, comuníquese y archívese,

"Por orden del Director"



**DANIELA ELENA AMPUERO AZUA
DIRECTOR(A) ZONAL
FONDO NACIONAL DE SALUD**

DISTRIBUCIÓN:

SERVICIOS KINESIOLOGICOS Y TERAPEUTICOS ERIKA MACARENA MILLAN MEYER E.I.R.L., RUT 76.001.747-7

OFICINA DE PARTES (AFECTA AL ART. 7º LETRA G) LEY Nº 20.285/2008)

DPTO. MONITOREO

DPTO. DE FISCALIZACION Y CONTRALORÍA DE PRESTACIONES

Firmado Electrónicamente en Conformidad con el Artículo 2 y 3 de la Ley 19.799. Validar número de documento en www.fonasa.cl

QGiNuEcC

Código de Verificación

